REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 593 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 11 DE JUNIO DE 2025

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 11900-2025 de fecha 31 de marzo de 2025; Informe Legal N°022-2025-GRSFLPRE/DSC de fecha 03 de abril de 2025; Informe Legal N° 527-2025/GRSFLPRE/LJVT de fecha 14 de abril de 2025; Hoja de Registro y Control N° 15979-2025 de fecha 28 de abril de 2025; Informe N°030-2025-GRSFLPRE/JGAR de fecha 05 de mayo de 2025; Hoja de Registro y Control N° 20618-2025 de fecha 28 de mayo de 2025; Informe Legal N°039-2025-GRSFLPRE/DSC de fecha 02 de junio de 2025; e Informe Legal N°690-2025-GRSFLPRE/LJVT- de fecha 11 de junio de 2025 sobre su pedido de INCLUSION DEL ESTADO CIVIL Y EL NUMERO DE DNI en el título de propiedad a nombre del señor MARCOS CANGO PIÑIN en el TITULO DE PROPIEDAD N°1515 de fecha 18 de junio de 1992 , el cual obra inscrito en el la Partida Registral 04005709 de los Registros Públicos de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, la Resolución Ministerial Nº161-2011-VIVIENDA publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de julio de 2011, declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº428-2018/GRP-CR; publicada de fecha 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre del 2016, que aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como órgano de línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, la Ordenanza Regional N°396-2017/GRP-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de agosto de 2017, aprueba la modificación y/ o adecuación de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de la Sede Regional y Dirección Regional de la Producción contenidos en el TUPA del pliego Gobierno Regional Piura, la cual contiene en el numeral 11), el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria;

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL GRSFLPRE

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 593 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 11 DE JUNIO DE 2025

Que mediante ordenanza Regional N° 512-2024 publicada en el diario el peruano con fecha 15 de diciembre de 2024, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, el mismo que requiere su implementación a través de un conjunto de acciones administrativas.

Que mediante el Decreto Regional N°004-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre de 2024, se aprobó el plan de implementación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado a través de la Ordenanza Regional N°512-2024/GRP-CR publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de diciembre de 2024, presentado por la Sub gerencia Regional de Desarrollo Institucional de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y acondicionamiento territorial, el cual será implementado en un plazo máximo de seis meses, entendiéndose que aquellos órganos que no se encuentran considerados con tales en el acotado ROF, continuaran desempeñando sus funciones mientras se culmines el Plan de Implementación del precitado reglamento en salvaguarda del derecho de los administrados.

Que, el artículo 212.1 de la ley 27444 establece: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancias de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni en sentido de la decisión. 212.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"; así, teniendo en cuenta que el error materia atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N°11900-2025 de fecha 31 de marzo de 2025, por la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional Piura, luego derivado a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, el señor MARCOS CANGO PIÑIN (en adelante el administrado), identificado con DNI N°02849533 solicito CORRECION DE ESTADO CIVL Y DNI EN TITULO DE PROPIEDAD de un predio inscrito en la partida 04005709.

Que mediante la Hoja de Registro y Control N° 15979-2025 de fecha 28 de abril de 2025, el administrado solicita rectificación de su solicitud indicando que lo que SOLICITA ES UNA INCLUSION DE ESTADO CIVIL Y DE DNI en el TITULO DE PROPIEDAD N°1515 de fecha 18 de junio de 1992

Que mediante Informe Legal N°039-2025-GRSFLPRE/DSC de fecha 02 de junio de 2025, el abogado del área de rectificación opina que es PROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado. Así mismo de la verificación de la documentación se ha determinado que en el TITULO DE PROPIEDAD a favor de MARCOS CANGO PIÑIN el cual consta a folio 09 se evidencia la omisión de consignar el estado civil del propietario y el DNI.

Que vista la esquela de observación del título N°2025-00670887 a fojas N°22 se indica que no se ha podido encontrar ningún dato de conexión que nos permita determinar con plena certeza que se trate de la misma persona que interviene en el contrato TODA VEZ QUE NO SE IDENTIFICARON DATOS COMPLETOS RESPECTO A SU DNI Y ESTADO CIVIL.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 593 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 11 DE JUNIO DE 2025

En tal sentido, en el caso de existir discrepancias en el nombre, se ha determinado en sede registral la necesidad de recurrir a otros elementos (generales de ley u otros), para concluir que se trata de la misma persona.

> "IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el Registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona.El citado criterio fue adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17 de enero de 2002, publicada el 3 de febrero de 2002."

Se desprende de dicho precedente que el registrador debe recurrir a diversos factores de conexión, como el DNI, el nombre del cónyuge, el nombre de los padres, partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, el domicilio, etc., que permitan establecer la identidad de una persona en sede registral. Solo en caso de no existir elementos de conexión que permitan determinar que se trata de la misma persona, procede formular observación. Por lo tanto, en la evaluación que se realice para identificar a una persona no solo debe tenerse presente el nombre, sino otros elementos obrantes en el Registro y en los instrumentos públicos aportados por el solicitante, los cuales pueden establecer factores de conexión que permitan concluir en forma indubitable que se está ante la misma persona, siendo que, si no se presenta esta convicción indubitable, no procederá acceder a la rectificación.

Que a fojas 01 a 11 consta la documentación que acredita el estado civil y DNI del administrado tales como su DNI, CERTIFICADO DE NOMBRES IGUALES, PARTIDA DE NACIMIENTO Y CONSTANCIA NEGATIVA DE MATRIMONIO y así mismo se evidencia el título de propiedad Nª 1515 de fecha 18 de junio de 1992 que no consigna NI EL DNI NI SU ESTADO CIVIL.

Que de la evaluación de los documentos presentados y en concordancia de la normatividad legal vigente en relación a la corrección de errores materiales, la presente solicitud se enmarca dentro de una corrección material de datos consignados (ESTADO CIVIL Y DNI DEL TITULAR).

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 593 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 11 DE JUNIO DE 2025

REGISTRO CATASTRAL	PARTIDA ELECTRÓNICA	DICE TITULO DE PROPIEDAD N°1515/DNI/ESTADO CIVIL	DEBE DECIR TITULO DE PROPIEDAD N°1515/DNI/ESTADO CIVIL
17796	04005709	MARCOS CANGO PIÑIN /NO INDICA/NO INDICA	MARCOS CANGO PIÑIN /SOLTERO /02849533

Que, mediante Informe Legal N°690 - 2025/GRSFLPRE/LJVT, de fecha 11 de junio de 2025, la abogada opina que conforme al numeral 212.1 del Texto Único Ordenado de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS es PROCEDENTE la rectificación de error material incurrido en el TITULO DE PROPIEDAD N° 1515 de fecha 18 de junio de 1992 el cual obra inscrito en el la Partida Registral 04005709 de los Registros Públicos de Piura respecto a la omisión de consignar el DNI y estado civil del titular En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene, en aplicación estricta de la normativa, corresponde declarar **PROCEDENTE la solicitud del administrado**.

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad: "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica; asimismo, GARCÍA DE ENTERRIA, sostiene que La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco";

Que, el numeral 1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de facultades, competencias y

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 593 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 11 DE JUNIO DE 2025

atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura, Resolución Ejecutiva Regional N° 044-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 04 de enero de 2023 y Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, el procedimiento administrativo iniciado mediante Hoja de Registro y Control Nª11900-2025 presentado por **el señor MARCOS CANGO PIÑIN,** identificado con DNI N°**02849533,** respecto de su solicitud de **RECTIFICACIÓN DE DATOS**, según los siguientes términos:

		DICE	DEBE DECIR
REGISTRO CATASTRAL	PARTIDA ELECTRÓNICA	TITULO DE PROPIEDAD N°1515/DNI/ESTADO CIVIL	TITULO DE PROPIEDAD N°1515/DNI/ESTADO CIVIL
17796	04005709	MARCOS CANGO PIÑIN /NO INDICA/NO INDICA	MARCOS CANGO PIÑIN /SOLTERO /02849533

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE AL ADMINISTRADO, en el domicilio real sito A.H SANTA ROSA JR PUNO Nª132 DISTRITO LAS LOMAS –PIURA , conforme al artículo 217º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, **indicándole que la presente resolución es pasible de la interposición de los recursos administrativos pertinentes.**

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal – Pro Rural del Gobierno Regional de Piura (https://www.gob.pe/institucion/regionpiura/colecciones/6522-resoluciones-de-la-gerencia-regional-de-saneamiento-fisico-legal-de-la-propiedad-rural-y-estatal-prorural) en aras de fomentar la transparencia institucional.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal
IUSBIE LEONARDO GONZALEZ NAVARRO
GERENTE REGIONAL

¡EN LA REGION PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!